



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

Morelia Caquetá, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL ESPECIAL-MONITORIO
DEMANDANTE:	MILLER CAMACHO FLORIDO
DEMANDADO	CONSORCIO DEUS-Carlos Humberto Polo Almario
RADICACIÓN:	2022-00049-00

SENTENCIA No. 011

OBJETO A RESOLVER:

Mediante el presente proveído, resolverá el despacho si la notificación por mensaje de datos que fuera enviada a la entidad demandada, por parte del apoderado actor, cumple los requisitos legales para considerar notificado al demandado, caso en el cual se procederá a dicta la correspondiente sentencia conforme lo manda el art. 421 del C.G.P.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA:

Mediante memorial que antecede, solicita el apoderado actor se declare notificado al demandado y se le dé impulso procesal al expediente. Veamos si la notificación por mensaje de datos que se realizara por el interesado, se ajusta a las exigencias legales, evento en el cual se dictará sentencia.

El pasado 31 de octubre de 2022, mediante mensaje de datos, le fue remitido al demandado – CONSORCIO DEUS, representado legalmente por el señor CARLOS HUMBERTO POLANCO ALMARIO, copia de la demanda y del auto admisorio de la misma, a través del correo electrónico consorciodeus2018@gmail.com informando bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la petición que la dirección electrónica referida, corresponde al utilizado por la persona por notificar, habiendo señalado en la demanda que obtuvo dicho correo electrónico del Registro único Tributario del Consorcio demandado.

Con lo anterior, atendiendo lo preceptuado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, subrogado por el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, se cumple las exigencias legales para dicha figura de notificación personal.

Como la notificación se entiende surtida dos días siguientes a la remisión del mensaje o correo electrónico, el término concedido en el numeral 3° del auto 0187 del 27 de octubre de 2022, el cual admitió la demanda, inició a correr el día 3 de octubre, habiendo vencido en silencio el pasado 16 de noviembre de 2022.

Se tiene que el demandado CONSORCIO DEUS 2018, representado legalmente por el señor CARLOS HUMBERTO POLANCO ALMARIO, no compareció al proceso, y tampoco hizo uso del derecho de contradicción y defensa que ostenta, así como, tampoco expuso razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, hay lugar entonces, conforme a lo preceptuado en el inciso 3° del art. 421 del C.G.P. a dictar la Sentencia correspondiente.

De las actuaciones procesales, se observa que se libró requerimiento de pago el 27 de octubre de 2022, ordenándose al demandado efectuar el pago o pronunciarse en el término de diez (10) días, librándose orden de pago por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000.00) como capital y los intereses moratorios causados con ocasión del no pago de la suma referida.

El demandado fue notificado conforme lo señala el art. 8° del Decreto 806 de 2020 y 8° de la Ley 2213 de 2022, notificación que se entiende surtida a partir del día tres (3) de octubre de 2022 y guardó silencio, no hizo ningún pronunciamiento al respecto, y ha solicitado el demandante se le dé curso al presente proceso.



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

No habiéndose presentado oposición alguna por parte del demandado –Consortio DEUS 2018, corresponde continuar con la ejecución al tenor del art. 421 del C.G.P. que señala:

“Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.”

En virtud de la norma transcrita, teniendo en cuenta que, una vez surtida la diligencia de notificación, el demandado guardó silencio, y no compareció al proceso, hay lugar a proseguir con el proceso conforme al art. 306 del C.G.P.

Así las cosas, se condenará al demandado CONSORCIO DEUS 2018, representado legalmente por el señor CARLOS HUMBERTO POLANCO ALMARIO, a pagar en favor del demandante MILLER CAMACHO FLORIDO, la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$36.000.000.00) como capital, más los intereses moratorios causados con ocasión del impago de la suma de dinero descrita en precedencia, computados según las máximas fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, a partir del 27 de octubre de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, de igual manera se condenará al demandado a pagar las costas del presente proceso, las cuales han de liquidarse por secretaría. No se le impondrá multa al demandado, por cuanto no se opuso, solamente guardó silencio.

Así las cosas, el Juzgado único Promiscuo Municipal de Morelia Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución promovida por el señor MILLER CAMACHO FLORIDO, quien actúa por medio de apoderado judicial y en contra del CONSORCIO DEUS 2018, con NIT No. 901136931-5, representado legalmente por el señor CARLOS HUMBERTO POLANCO ALMARIO, identificado con la cédula No. 17.640.968 de Florencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

SEGUNDO: CONDENAR al Consorcio DEUS 2018, identificado con Número de Identificación Tributaria 901136931-5, representado legalmente por el señor CARLOS HUMBERTO POLANCO ALMARIO, con cédula No. 17.640.968 expedida en Florencia, a PAGAR en favor del señor MILLER CAMACHO FLORIDO, identificado con la cédula No. 17.640.968 de Florencia, la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000.00) como capital vencido por concepto de contrato de arrendamiento verbal por transporte – almacenamiento del TANQUE placa R-43145 entre MILLER CAMACHO FLORIDO, identificado con la cedula de ciudadanía C.C. 17.640.968 de Florencia– Caquetá y CONSORCIO DEUS 2018 NIT 901136931-5 por el periodo comprendido entre el primero (01) de octubre de 2019 y hasta la terminación del contrato No. 724 del 19 de diciembre de 2017.

TERCERO: CONDENAR al Consorcio DEUS 2018, con NIT No. 901136931-5 representado legalmente por el señor CARLOS HUMBERTO POLANCO ALMARIO, con cédula No. 17.640.968 expedida en Florencia, a PAGAR en favor del señor MILLER CAMACHO FLORIDO, identificado con la cédula No. 17.640.968 de Florencia el valor de los intereses moratorios causados respecto de la suma señalada en el numeral segundo de este proveído, con ocasión del impago de la suma de dinero descrita en precedencia, computados según las máximas fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, a partir del 27 de octubre de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

CUARTO: CONDENAR al Consorcio DEUS 2018, con NIT No. 901136931-5 representado legalmente por el señor CARLOS HUMBERTO POLANCO ALMARIO, con cédula No. 17.640.968 expedida en Florencia, a PAGAR las COSTAS que se hayan causado en este proceso conforme con lo dispuesto en el art. 365 núm. 1 del C.G.P. Liquidense por secretaría.

QUINTO: DECLARAR que, el presente trámite continuará para su ejecución conforme a lo establecido en el art.306 del C.G.P.

SEXTO: ABSTENERSE el juzgado de imponer multa a la parte demandada conforme se expuso en la parte motiva de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE

LEONEL PARRA RAMÓN

Juez

Firmado Por:

Leonel Parra Ramon

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f353058e1677e7f30cf0898911d9f24af802dcf0663cf81423006c7691f54b9f**

Documento generado en 17/04/2023 04:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>